



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-202/2024

**ACTOR:**

ALDO EDUARDO HERNÁNDEZ DE LA CERDA, CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO, EN EL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO<sup>1</sup>

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos**, para resolver en definitiva, los autos del expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad, promovido por **Aldo Eduardo Hernández de la Cerda**, quien se ostenta como candidato a regidor propietario, por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, en el municipio de Arandas, Jalisco, por medio del cual impugna, el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido el nueve de junio de dos mil veinticuatro impugnando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

"...EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO DE FECHA 9 DE JUNIO DEL AÑO 2024, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL PROCESO ELECTORAL "2023-2024", MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL **IEPC-ACG-XXX/2024**, (sic) POR CONSIDERAR QUE SE VIOLARON MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, POR CONSIDERAR QUE ME CAUSA AGRAVIOS, YA QUE SE ME EXCLUYÓ Y SUSTITUYÓ EN DICHO ACUERDO, EN LA PARTE RELATIVA, EN QUE SE ASIGNARON LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

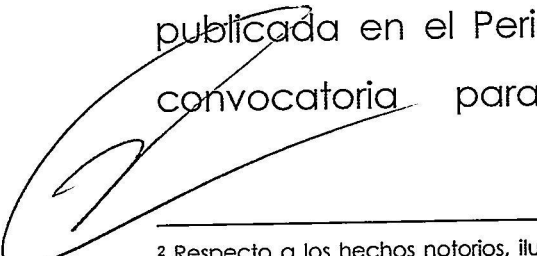
Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente sentencia; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>2</sup> que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes.

### Año 2023

**1. Convocatoria Proceso Electoral.** El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones

  
<sup>2</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.




constitucionales en el estado de Jalisco, que tuvo verificativo el pasado domingo dos de junio del año en curso<sup>3</sup>.

## **AÑO 2024**

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, conforme el procedimiento previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, comenzó con el cómputo de la elección de municipales, culminando el seis del mes en cita.



**4. Calificación de la elección y declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, procedió a calificar la elección de municipales de Arandas,

---

<sup>3</sup> Consultable desde:  
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?a=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

Jalisco, atendiendo a lo previsto en el numeral 384 del Código de la materia, bajo el Acuerdo IEPC-ACG-204/2024<sup>4</sup>.

**5. Demanda.** El catorce de junio a las doce horas nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo folio 05034, escrito signado por Aldo Eduardo Hernández de la Cerda, quien se ostentó como candidato a regidor propietario, por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, en el municipio de Arandas, Jalisco, impugnando: el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Arandas, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-204/2024 de nueve de junio del presente año, por lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en donde a decir del actor se le sustituyó y excluyó de la asignación que le correspondía

**6. Recepción del Juicio Ciudadano.** El veinte de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 10063/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente formado con motivo del juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación que consideró afínente.

---

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/38iepc-acg-204-202408-arandas.pdf>



**7. Turno a ponencia del Juicio Ciudadano.** Por acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio Ciudadano como **JDC-684/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilitiana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1852/2024 de la Secretaría General de Acuerdos.

**8. Acuerdo de propuesta de reencauzamiento.** El dos de julio se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos los documentos que se acompañaron al medio de impugnación y se propuso al Pleno el reencauzamiento del escrito de demanda a juicio de inconformidad.

**9. Acuerdo determina reencauzamiento.** En la misma data, el Pleno del Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, determinó que la vía correcta para dar cauce a la pretensión, es el juicio de inconformidad, por lo que se reencauzó el medio de impugnación y se instruyó al Secretario para que procediera en lo conducente.

**10. Turno a ponencia y publicidad del Juicio Ciudadano.** Por acuerdo de tres de julio, en cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el punto anterior, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio de Inconformidad como **JIN-202/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilitiana Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de

resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1881/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; además lo hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de este Tribunal, para efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados.

**11. Recepción de documentos, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de ocho de septiembre, se tuvieron por recibido el juicio de inconformidad, así como diversas documentales, las que se ordenaron agregar a los autos del expediente para constancia; se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento a las cargas procesales que la ley le impone; así mismo se decretó la admisión del Juicio de Inconformidad, se emitió pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

## CONSIDERANDOS

### CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado, por tanto **es competente formal y materialmente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad por tratarse de una



controversia suscitada con motivo del proceso electoral estatal para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, ámbito en el cual este órgano ejerce su jurisdicción, ya que en la especie se impugna, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Arandas, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-204/2024, de nueve de junio del presente año, por lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en donde a decir del actor se le sustituyó y excluyó de la asignación que le correspondía.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501 punto 1, fracción II, 536, 542, 546, 595, 596, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

#### **CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Este Pleno del Tribunal Electoral considera necesario proceder al estudio de las causales de improcedencia y desechamiento que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral.

En el presente caso, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional al admitir el medio de impugnación no advirtió la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente su estudio de fondo.

### **CONSIDERANDO III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal; por tal razón, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de las partes en este medio de impugnación.

#### **1. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

Este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de la parte actora del juicio de inconformidad, para ello se invoca lo dispuesto por el artículo 612, punto 1, fracciones III y V, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El actor, **cuenta con legitimación** para instar el presente medio procesal de impugnación, habida cuenta que se trata de un candidato que participó en el proceso electoral concurrente 2023-2024, como integrante de la planilla de munícipes de Arandas, Jalisco, por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, lo que se corrobora del acuerdo del Consejo General del



Instituto Electoral IEPC-ACG-071/2024<sup>5</sup>. Máxime que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

El impugnante **cuenta con interés jurídico** para hacer valer el juicio de inconformidad, toda vez que contendió en el presente proceso electoral local ordinario, manifestando que le afectan los actos que hoy impugna.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Determinada la competencia del Pleno del Tribunal Electoral y la legitimación del promovente, se procede en primer término, al análisis de los **requisitos de procedencia** del Juicio de Inconformidad, que se regula por los artículos 617, 623, 624 y 625, del Código Electoral, los cuales se refieren: **al plazo** en que se debe presentar; **las formalidades** que el escrito debe satisfacer, y **los requisitos** que se deben cumplir. Por lo tanto, tenemos que:

### A) Oportunidad.

En el presente juicio, el escrito de interposición se presentó dentro del **plazo legal** de acuerdo con los razonamientos siguientes:

El artículo 623 del Código Electoral, establece que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará dentro

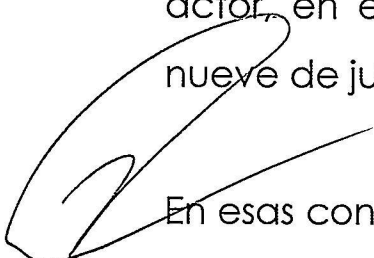
<sup>5</sup> Consultable en el siguientes link:  
<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxi-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

del plazo que establece el artículo 506 del referido código, esto es, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

El artículo 624 párrafo primero del referido código electoral, prescribe que la demanda de inconformidad se presentará por escrito ante el Instituto Electoral o ante cualquiera de sus órganos, siempre que sea el que haya dictado la resolución o el acto impugnado.

De la lectura de ambos preceptos legales, se advierte que la demanda de Juicio de Inconformidad se presentará ante el Instituto Electoral de la entidad o ante sus respectivos órganos que hayan dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación en los términos de ley.

En el caso que nos ocupa se tiene, que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, por su parte la autoridad responsable, refiere lo que lo que manifiesta el actor, en el sentido que el acuerdo que impugna es del nueve de junio del año en curso.



En esas condiciones, se tiene como fecha de notificación del acto impugnado el día **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, atendiendo a lo que dispone el texto del



artículo 623 del Código Electoral, **el plazo para presentar el presente juicio transcurrió conforme al cuadro siguiente:**

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA IMPUGNACIÓN						FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	DENTRO DEL PLAZO
		10	11	12	13	14	15		
ACUERDO IEPC-ACG-204/2024	9 DE JUNIO	10	11	12	13	14	15	14 DE JUNIO	SÍ

Por tanto, si el escrito mediante el cual se promueve el Juicio de Inconformidad fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las doce horas con nueve minutos del **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, como se aprecia en el acuse de recibo, en consecuencia, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado **en tiempo**.

### **B) Formalidades del escrito.**

El escrito que dio origen al juicio de inconformidad, se ajusta a las formalidades, que establece el artículo 507 por remisión expresa del artículo 617, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ante tales disposiciones, en el asunto a estudio se advierte que el promovente formuló por escrito el medio de impugnación, señaló su nombre, el domicilio para recibir notificaciones, mismo que está ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad jurisdiccional, precisó que comparece por su propio derecho, identificó el acto impugnado; señaló a la autoridad responsable, mencionó los hechos en que sustentó su

impugnación y formuló los agravios que a su decir le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, de su escrito de demanda se aprecia que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y finalmente, asentó su firma.

En consecuencia, este Pleno del Tribunal Electoral considera que el escrito cumple con las formalidades de los medios de impugnación.

### **C) Requisitos especiales para el Juicio de Inconformidad.**

Por otra parte, las fracciones I a la X del artículo 617 del Código Electoral, establecen los requisitos adicionales que debe colmar el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Ante tales exigencias legales, en la especie se aprecia que el actor mencionó que comparece por su propio derecho como candidato y la resolución que impugna y su fecha de emisión, los hechos que dieron origen a la resolución que impugna y los agravios que a su decir le causan, enumeró y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por otra parte, se tiene que en su escrito de demanda el actor manifestó expresamente que impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en



Arandas, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-204/2024 de nueve de junio del presente año.

#### **CONSIDERANDO IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si, con base en los agravios hechos valer por el actor, lo expresado por la responsable y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Jalisco, ha lugar o no a confirmar, o modificar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Arandas, Jalisco; y se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, identificado con las siglas y números IEPC-ACG-204/2024 de nueve de junio del presente año, en lo correspondiente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Dado que este órgano jurisdiccional es el garante de la legalidad de los actos y resoluciones electorales en la entidad, el **método de estudio** se realizará sobre lo debatido por las partes, los agravios a estudiar por el Pleno del Tribunal Electoral en este asunto, son los expresados por el actor, con independencia del método que se adopte para su examen, de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>6</sup>.

En aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del código en la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Asimismo, con apoyo en esta disposición, en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 3/2000<sup>7</sup> y 2/98<sup>8</sup>, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con los

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



artículos 507, párrafo 1, fracciones VI y VII y 617, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado, los escritos que contienen los medios de impugnación, deben mencionar de manera expresa y clara los hechos, los agravios que cause el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*<sup>9</sup>.

#### **CONSIDERANDO V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

La parte actora en su demanda refiere como hechos y agravios, lo siguiente:

"(...)

#### **EXPONER:**

...

1.- En primer lugar señalo, que el suscrito ciudadano **Aldo Eduardo Hernández de la Cerda**, he estado afiliado al "**Partido Acción Nacional**", en Jalisco, desde el día **17 de enero de 2014**, según constancia que presento expedida por el Instituto Nacional Electoral, en base a ello, fui postulado por la Coalición **FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**, integrada por los partidos políticos "**PAN, PRI Y PRD**", como Regidor Propietario, en segundo lugar, en la lista de regidores propietarios, ya que en primer lugar aparece la candidata a presidenta municipal la **C. MARÍA ELENA LÓPEZ LOZANO**, y en tercer lugar aparece la **C. ANGÉLICA DEL ROCÍO ÁNGEL VÁZQUEZ**, habiéndose postulado nueve regidores propietarios, cinco mujeres y cuatro hombres, para el proceso electoral "**2023-2024**", en la elección municipal de Arandas, Jalisco, que se celebró el día **2 de junio del año 2024**, en ese mismo proceso electoral, participó la Coalición "**JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**", conformado por los partidos políticos "**Morena, Hagamos, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Futuro**", en la planilla de esta Coalición fue encabezada por el candidato a presidente municipal **José Socorro Martínez Velázquez**, siendo el primer Regidor en la lista y el noveno regidor **Arturo Lozano Mojica**, de un total de nueve regidores, cinco hombres y cuatro mujeres, y a su vez fue registrada la planilla del

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>

partido político "**Movimiento Ciudadano**", donde se registraron en la lista de la planilla, los primeros cuatro regidores a propietarios, encabezando la lista, **Ricardo Cordero**, en segundo lugar **Marcela Alejandra Barba Sánchez**, en tercer lugar **Naul Esteban Domínguez Guerra**, y en cuarto lugar **Karina de Jesús García López**, habiéndose postulado cinco hombres y cuatro mujeres, a regidores propietarios en la planilla.

2.- Como resultado de la elección, celebrada el día **2 de junio del año 2024**, resultó ganadora la Coalición "**Juntos Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**", conformada por los partidos políticos "**Morena, Hagamos, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Futuro**", quedando como regidores por mayoría relativa, nueve personas candidatos a propietarios, cinco hombres y cuatro mujeres, al haber obtenido un monto total, por la cantidad de **15,818** votos, y en segundo lugar el partido **Movimiento Ciudadano**, con la cantidad de **11,079** votos, y en tercer lugar la Coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**, integrada por los partidos "**PAN, PRI Y PRD**", con un total de **9,196** votos, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al emitir su Acuerdo de fecha **9 de junio del año 2024**, bajo el número de Acuerdo IEPC-ACG-XXX-2024, (sic) y realizar la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, tomó como base asignar dos regidurías al (sic) la Coalición (sic) "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", por haber completado el número de votos necesarios para su asignación, teniendo un resto de menor, para una tercer Regiduría de **1,086** votos y el Partido **Movimiento Ciudadano**, tener un resto mayor de **2,969** votos, por eso se le asignó una regiduría más, de las dos que le correspondían por el resto mayor.

3.- Es el caso, que al emitir el Acuerdo y Resolución, el IEPC, que asignó las Regidurías por Representación Proporcional, al aplicar un criterio de equidad de género, respecto del masculino sobre el femenino, me excluyó y sustituyó de mi derecho político electoral, a obtener una regiduría, como regidor propietario, no obstante que el suscrito, en el registro de la planilla de la Coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", en la lista fuí (sic) registrado en segundo lugar, y esta se le asignó a una candidata mujer de la misma Coalición, que había sido registrada en la planilla, en la lista en tercer lugar, bajo la aplicación de un lineamiento del **IEPC Jalisco**, siendo el lineamiento que se menciona en la resolución **IEPC-ACG-007/2024**, de fecha **24 de enero del año 2024**, que modificó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género para el proceso electoral local concurrente "**2023-2024**" por haber quedado la Coalición que represento en tercer lugar o último lugar de la votación, lo cual se considera incorrecto e ilegal, violatorio de mis derechos político electorales, por ir en contra del espíritu constitucional, en cuanto a la igualdad y equidad de género, y la preferencia de derechos político electorales, del suscrito, violando los principios de equidad y justicia como a continuación lo señalo:

3.1.- En primer lugar, se considera que la aplicación del criterio en el presente caso, que hace valer el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, no resulta aplicable, ya que por la fecha en que se expide el lineamiento para la elección local concurrente "**2023-2024**" que



lo fue el día **24 de enero del año 2024**, bajo el número **IEPC-ACG-007/2024**, expedido en la quinta sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que cualquier reforma legal, o disposición jurídica que resulte aplicable para un proceso electoral a celebrarse, debe hacerse de acuerdo al **artículo 105 Constitucional**, a las leyes generales electorales, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, y en el presente caso el proceso electoral local en Jalisco, para el proceso electoral **"2023-2024"**, inició el día 1 de noviembre del año 2023, por lo que la creación de las disposiciones legales que el Consejo General del **IEPC Jalisco**, que aplica en el presente caso, son muy posteriores a noventa días antes del inicio del proceso electoral local, por ello no resulta aplicable al presente caso, esto sin reconocer validez a la aplicación de estos lineamientos elaborados por el Consejo General del **IEPC Jalisco**, ya que dentro de las facultades que tiene dicho Consejo en la organización y dirección del proceso electoral local, no se encuentra la facultad de crear leyes, ya que esto únicamente le corresponde al Congreso del estado o en su caso al Congreso Federal, ya que la creación de este tipo de disposiciones jurídicas, no se encuentran previstas en las leyes electorales del estado o federales, ya que el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, no faculta a este Instituto a crear disposiciones jurídicas, si no otro tipo de atribuciones.

3.2 En segundo lugar, se considera que el criterio aplicado por el Consejo General del **IEPC Jalisco**, en el Acuerdo y Resolución que se impugna resulta violatorio de la misma Ley Electoral del Estado de Jalisco, que establece en su **artículo 24, párrafo 5**, que la asignación de regidurías por el Principio de Mayoría (sic) Proporcional, es de acuerdo a la votación obtenida y de acuerdo a la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido, en el presente caso, al haber sido el suscrito registrado en segundo lugar de la planilla, de la Coalición **"FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"**, y haberse distribuido cinco regidurías por este principio, al suscrito le correspondería la quinta regiduría. Así mismo, tomando como referencia el orden vertical, de asignación de regidurías, de acuerdo a las litas (sic) registradas de las tres planillas, sumando el orden de nueve regidores de la planilla ganadora, tres regidores de la planilla que quedó en segundo lugar y dos regidores de la planilla que quedó en tercer lugar de los votos, tomando la lista por el orden registrado de las planillas, **a mí me correspondería la regiduría número catorce**.

A su vez, si tomamos la asignación por sexo de regidor, la planilla ganadora, iniciaría con hombre, y el noveno regidor es hombre, con la alternancia vertical de hombre y mujer, entonces tendríamos que el segundo bloque de los tres regidores del segundo lugar, debería iniciar con mujer, luego sería hombre y luego mujer, continuando con el tercer lugar hombre y luego mujer, al fin de alternar el sexo para completar los catorce regidores.

En ambos casos señalados anteriormente, el suscrito quedaría como regidor, ya fuera el trece o el catorce, según se siguiera la lista de registro o la alternancia en sexo, más sin embargo el Consejo General del IEPC Jalisco, determinó que la Coalición a la

cual formo parte, se le asignara dos regidores mujeres, sustituyéndome el segundo lugar de registro en la planilla, por la mujer tercera, ya que del orden del registro de las planillas, faltaría una mujer, que es donde decide aplicar el criterio de completar la mujer faltante en sexo con el suscrito hombre y excluirme de la asignación de regiduría, lo cual considero que es violatorio del artículo antes mencionado, al alternarse (sic) el orden de registro, que si bien es cierto debe hacerse una sustitución de un hombre por una mujer, esto resulta inequitativo y violatorio de mi derecho de prelación y preferencia en el orden de registro a ser regidor, como lo señala en **artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco**.

De igual manera, resulta violatorio el criterio aplicado por el Consejo General, del **IEPC Jalisco**, del **artículo 28**, en la parte relativa a que la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, debe tomarse en cuenta el principio del resto mayor, en el presente caso, el partido que obtuvo el segundo lugar "**Movimiento Ciudadano**", obtuvo la (sic) tres regidurías, dos aplicando el cociente y una por resto mayor y la Coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", obtuvo dos regidurías aplicando el cociente natural, lo que significa que el segundo y tercer lugar, sus votos alcanzaron a completar correctamente dos regidurías cada uno, y el segundo lugar una más por resto de votos, lo que implica que a la hora de repartir las regidurías debió haberse tomado en cuenta, que la tercer regiduría del segundo lugar, la adquiere con un derecho menor al cociente natural, en consecuencia a la hora de aplicar el criterio de género, debió aplicarse al segundo lugar, esto es, que se debió haber asignado dos mujeres y un hombre en el orden de su registro, a fin de no afectar al suscrito de género masculino, por haber obtenido la regiduría bajo el cociente natural y no por resto mayor de votos.

Otro aspecto que se considera, se violó con el acuerdo y resolución que se impugna, del Consejo General, es lo establecido en el artículo 24, párrafo 9, ya que, en el presente caso, como lo señala el artículo, si en la postulación a municipios, diere como resultado un número impar, la mayoría de estas será para el género femenino. Lo que se considera que esta regla general, tiene su base en las postulaciones y la asignación de regidurías, en el presente caso la Coalición ganadora "**Juntos sigamos Haciendo Historia en Jalisco**", postuló cinco hombres y cuatro mujeres en su planilla, el segundo lugar "**Movimiento Ciudadano**", postuló cinco hombres y cuatro mujeres en su planilla, y el tercer lugar la Coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", postuló cinco mujeres y cuatro hombres, a regidores propietarios para la elección municipal, por lo que la única Coalición que cumplió con las reglas de equidad de género en su postulación, fue en la que el suscrito participe (sic) como candidato a regidor, desde la postulación, en consecuencia resulta inequitativo, injusto e ilegal, que el Consejo General del **IEPC Jalisco**, al haber cumplido la Coalición a la que pertenezco con las reglas de postulación de equidad de género, como resultado de la elección, aplique un criterio donde deje a la planilla ganadora con cinco hombres regidores propietarios y cuatro mujeres regidoras propietarias, al segundo lugar con dos regidores hombres y una mujer, y al tercer lugar que cumplió con



la paridad de género, y en dos regidores que le tocaron, decida dejar a dos mujeres por haber obtenido el tercer lugar, lo que resulta contrario a la ley, ya que esta Coalición de la que formo parte, postuló cinco mujeres y cuatro hombres, y al resultar asignados dos regidores, que se supliera al hombre regidor por una mujer, lo que se considera también violatorio, es que si la planilla del primero y segundo lugar son nones, en su postulación y son nones en el resultado de la aplicación de regidores, no se le haya aplicado el criterio en sus bloques de sustituir a un regidor hombre por una mujer, ya que si se decidiera respetar y dejar intocada la planilla ganadora, por disposición legal, debería aplicarse el criterio de que el según (sic) bloque que es non, conservara de acuerdo a su lista del orden establecido, a dos mujer (sic) y un hombre, por ser el segundo bloque non, donde debe de prevalecer non o impar, donde debe prevalecer el sexo femenino sobre el masculino, por ser non o impar, de acuerdo al **artículo 24, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco**, y atendiendo a los principios generales de la Constitución de igualdad de la equidad de género, consagrada en el artículo 4 constitucional y en el Pacto Internacional para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos firmado por México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las Leyes Electorales Generales, de que en la (sic) representaciones proporcionales de los partidos siempre debe encabezar dicha (sic) representaciones una mujer, sobre el resto de las representaciones proporcionales, que en el presente caso sería, aplicable este criterio al segundo bloque del segundo lugar, ya que de otra forma como lo hizo el Consejo General del **IEPC Jalisco**, en el Acuerdo o Resolución que se impugna, al aplicar el criterio de sustitución del regidor varón al último bloque del tercer lugar, sería un acto de discriminación injustificado únicamente por haber obtenido el tercer lugar, violatorio del artículo 1 Constitucional, y violatorio de los principios constitucionales, de no discriminación, al suscrito candidato varón, así como a los principios de igualdad o equidad entre el hombre y la mujer, de imparcialidad, de no discriminación y de justicia.

(...)"

De lo antes transcrito **en síntesis** se desprenden los siguientes motivos de disenso:

### **1. EMISIÓN DEL LINEAMIENTO FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

Que el lineamiento IEPC-ACG-007/2024, expedido el veinticuatro de enero del año 2024, y aplicado en la asignación de municipales de Arandas, Jalisco, en el proceso electoral 2023-2024, resulta, incorrecto e ilegal, violatorio de sus derechos político electorales, por ir en contra del espíritu

constitucional, en cuanto a la igualdad y equidad de género, y la preferencia de derechos político electorales. Lo anterior en razón de que la creación del lineamiento, se realizó posterior a los noventa días que establece el artículo 105 de la Constitución Federal.

## **2. FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.**

Que el Consejo General del Instituto Electoral local, no tiene la facultad de crear leyes de conformidad con el artículo 134 de Código Electoral del Estado de Jalisco.

## **3. POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

Que, en el acuerdo impugnado, se vulnera lo establecido en el *"artículo 24 párrafo 9"*, del *Código Electoral local*, que señala, que si en la postulación a municipales, diere como resultado un número impar, la mayoría de estas será para el género femenino.

Argumenta que en el caso la Coalición ganadora Juntos Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, postuló cinco hombres y cuatro mujeres en su planilla, el segundo lugar Movimiento Ciudadano, postuló cinco hombres y cuatro mujeres en su planilla y el tercer lugar la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, postuló cinco mujeres y cuatro hombres, por lo que fue la única coalición que cumplió con las reglas de equidad de género en la postulación, por lo que resulta inequitativo, injusto e ilegal, que el Consejo General del Instituto Electoral local al



haber cumplido la coalición Fuerza con las reglas de postulación de equidad de género, deje a la planilla ganadora con cinco hombres y cuatro mujeres regidoras propietarias.

#### **4. APLICACIÓN DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

La parte actora, señala que el criterio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto del municipio de Arandas, Jalisco, resulta violatorio de la Ley Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 24, punto 5 del Código Electoral local.

Argumenta que la aplicación de la fórmula fue incorrecta, toda vez que, si la planilla ganadora iniciaba con hombre y el noveno regidor es hombre con la alternancia vertical de hombre y mujer, entonces el segundo bloque (cociente natural) debió iniciar con mujer, luego sería hombre, y así hasta completar los catorce regidores.

Aunado a lo anterior, señala que el acto impugnado, resulta violatorio e inequitativo, a su derecho de prelación y preferencia en el orden de registro a ser regidor, de conformidad con el artículo 24, punto 5 del Código Electoral local, toda vez que con el ajuste realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, se le aplicara el ajuste, por lo que se asigna a dos regidoras que se encuentran en las posiciones 1 y 3, sustituyéndole a él que se encontraba en la

posición 2 de registro de la planilla, excluyéndolo de la asignación de regidurías, por aplicar el criterio de completar la mujer faltante.

Finalmente, menciona que resulta violatorio el criterio aplicado por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo al ajuste de paridad, toda vez que en el ajuste, debió haberse tomado en cuenta, que la tercera regiduría del segundo lugar Movimiento Ciudadano, **la adquiere** con un derecho menor al cociente natural, esto es **por resto mayor**, y a quien promueve se le asignó por cociente natural, por lo que, el ajuste debió aplicarse a la candidatura de Movimiento Ciudadano y no a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, que obtuvo la asignación de la regiduría por cociente natural.

Por su parte, la autoridad responsable al efecto, en síntesis, señaló:

(...)

*En ese sentido el acto impugnado relativo a la asignación de regidurías por representación proporcional, fue emitido con estricto apego a la legalidad y dentro del marco constitucional y jurídico de actuación conferido para toda autoridad de derecho en el sistema jurídico mexicano, así como en los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la Implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco emitidos por esta autoridad electoral, en razón de que:*

*1. Se realizó una reforma constitucional y legal en Jalisco con los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, así como del Código Electoral del Estado de Jalisco incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad, previsto en este Código.*

*2. El Instituto Electoral emitió el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación*



Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2024, de fecha 13 de febrero de 2024. En cumplimiento a la sentencia dictada el 07 de febrero de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Recurso de Apelación RAP-019/2023 y acumulados JDC-011/2023 y JDC-013/2023, el cual establece en su dispositivo 31 lo siguiente:

"Artículo 31.

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y /o históricamente discriminados.

(...)

**Lo resaltado y subrayado es propio.**

## CONSIDERANDO VI. ESTUDIO DE FONDO.

- **Análisis de los agravios 1 y 2 de la síntesis.**

En ese orden de ideas, en relación a los agravios **1** y **2**, se considera que los motivos de disenso resultan infundados, por las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal en su artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 6, 10 y 11, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, que estos últimos tendrán a su cargo las elecciones locales, por lo que les corresponde la preparación de la jornada electoral, el escrutinio, cómputo, declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas, además de las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las demás que determine la ley.

Atribuciones que son retomadas por la Constitución Local en el artículo 12, fracción VIII, incisos c), e), f) m) y n), asignadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracciones I, LII y LVII del Código Electoral local, otorga al Consejo General del Instituto Electoral la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores y los acuerdos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral, así como aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente.

Sirve de ilustración la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con número 9/2021, de rubro y texto siguiente:

**"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos



*Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia." <sup>10</sup>*

**Lo resaltado es propio.**

De lo antes expuesto se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamientos para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Así las cosas, en principio, tal como ya quedó fundamentado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, si cuenta con facultades de aprobar y expedir lineamientos relativos a la materia que nos ocupa, esto es, la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En el caso concreto, el partido actor, **parte de la premisa errónea** que el **lineamiento aplicado** en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, **fue aprobado** en el **acuerdo IEPC-ACG-007/2024**, expedido el veinticuatro de enero del año en curso, **lo que resulta incorrecto.**

---

<sup>10</sup> Consultable en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760>

Lo anterior es, así toda vez que los **“Lineamientos para Garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco<sup>11</sup>”**, se aprobaron por el Consejo General del Instituto Electoral local, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo número **IEPC-ACG-057/2023**, el que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día siguiente en términos del artículo 558 del Código Electoral local, por lo que el plazo para su impugnación ocurrió los siguientes seis días.

En ese tenor, se considera que se trata de un **acto consentido**, toda vez que no se presentó por parte del actor medio de impugnación alguno.

Ahora bien, no pasa desapercibido, para este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, fue recurrido ante este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través de diversos recursos de apelación, mismos que fueron resueltos, en el sentido de declarar los agravios relativos a la paridad de género como infundados<sup>12</sup>.

Así mismo, las decisiones fueron impugnadas ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>11</sup> En adelante Lineamiento.

<sup>12</sup> Véase sentencias RAP-019/2023 Y RAP-021/2023.



de la Federación, resolviendo el catorce y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, confirmando las sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional.<sup>13</sup>

Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 504 del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación **no produce efectos suspensivos** sobre el acto impugnado.

Así las cosas, el acuerdo que refiere el actor IEPC-ACG-007/2024, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral y no como origen de los Lineamientos de paridad, pues como ya quedó establecido, estos fueron emitidos en el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, por lo que si desde el catorce de septiembre del dos mil veintitrés fueron publicados en el Periódico Oficial, resulta incuestionable que se conocían de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos y obligaciones que rigen para el proceso electoral en curso, incluida la del Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese tenor, de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral concluye que **los agravios 1 y 2 resultan infundados**.

- **Análisis del agravio 3 de la síntesis.**

Ahora bien, respecto del **agravio 3**, se estima que el mismo **resulta infundado** por los siguientes motivos:

---

<sup>13</sup> Véase sentencias SG-JDC-53/2024 Y SG-JDC-73/2024 Y SG-JRC-14/2024.

En principio se estima que el artículo que señala como vulnerado no existe en el Código Electoral, como lo menciona el actor.

Sin embargo, en atención al artículo 544 del Código Electoral local, que establece que este Tribunal, suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, o se citen de manera equivocada los preceptos jurídicos presuntamente violados se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional, considera que la causa de pedir en este agravio, se constriñe, a reclamar del Consejo General del Instituto Electoral local, el que no haya revisado la paridad de la planilla ganadora la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, y aprobar su planilla con cinco hombres y cuatro mujeres.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora, considera que **no le asiste la razón al promovente**, toda vez el Municipio de Arandas, Jalisco, pertenece al bloque denominado "*alta población – alta competitividad*", según se desprende el acuerdo IEPC-ACG-034/2024, en concordancia con el artículo 327 Ter, fracción I, segundo párrafo, del Código Electoral local; como a continuación se muestra.



ALTA POBLACIÓN / ALTA COMPETITIVIDAD					
Municipio	Población	Votación VÁLIDA	Votos	Encabeza	%
11 ZARATEÁN EL GRANDE	116,416	43,812	21,640	FUTURO	50.77%
22 LA BANDA	67,931	31,040	15,450	FUTURO	49.76%
53 SAHAGÚN TLAXIQUILTEPEC	95,874,277	2,101,943	49,465	FUTURO	43.73%
24 ZARAGOZÁN	276,457	105,380	14,205	FUTURO	16.58%
5 SAN JUAN DE LOS RÍOS	272,288	78,680	16,483	PVEM	36.47%
6 TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	727,750	139,283	49,713	HAGAMOS	35.69%
27 GUADALAJARA	1,385,629	600,516	205,882	HAGAMOS	34.28%
8 ARANDAS	80,609	29,584	8,255	FUTURO	27.90%
9 EL SALTO	237,852	53,769	14,311	HAGAMOS	26.82%
16 TALA	87,690	27,259	6,208	PVEM	22.77%

Al menos dos personas de cada género

Das personas de géneros distintos

Art. 237 Terc. Numeral 1, fracción I, párrafo 3. Postular en los primeros cinco Municipios que integran cada bloque al menos 2 planillas encabezadas por un mismo género.

Por lo que la obligación del Consejo General del Instituto Electoral local, era **verificar** el cumplimiento de la **paridad de género, de manera horizontal**, analizando que al menos cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas fueran del género femenino, del total de sus planillas; **de manera transversal**, revisando su cumplimiento a través de sus bloques y competitividad y población, permitiendo la dispersión entre los géneros; finalmente de **manera vertical**, analizando que las postulaciones de listas de candidaturas a municipales sean integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada

Así las cosas se considera que el Consejo General del Instituto Electoral local, al realizar el estudio completo de la paridad de género respecto de las postulaciones de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo analizó aprobando en lo conducente en el acuerdo IEPC-ACG-072/2024, en particular del Considerando XV, inciso J), de donde se advierte que si realizó la revisión de la paridad en las postulaciones verificando el cumplimiento de la **paridad de género, de manera horizontal, transversal y vertical**.

Acorde a lo anterior, se desprende que en el municipio de

Arandas, Jalisco, la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, era encabezada por el género masculino, como se muestra a continuación:

De lo antes, fundado y razonado se concluye que **el agravio numerado como 3, resulta infundado.**

**Análisis agravio 4 de la síntesis.**

Al respecto, se considera que el **agravio resulta infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, es preciso señalar, como punto de referencia, que dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, de manera general, entre otros, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Así las cosas, dicho mandato Constitucional ahora es norma legal, conforme a las reformas contenidas en el decreto 29217/LXIII/23 del Congreso del Estado de Jalisco.

Resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las acciones de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, promovidas por diversos partidos políticos, contra el Decreto 29217/LXIII/23 que reformó y adicionó diversos artículos del Código Electoral, fue resuelta en sesión pública ordinaria del Pleno celebrada el veintitrés de noviembre pasado. En dicha sesión, se declaró la validez de los artículos 134 fracción 57, 2 fracción 19, 5 numeral 1, 211 y 236 numerales 3 y 4, 237 numerales 4 párrafo segundo y 5, 237 ter y 237 quáter numeral 2 fracciones I, II y III. Por otro lado, se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 237 quáter numeral 1 fracciones I, II y III. De lo que se advierte que lo impugnado por el recurrente en este agravio fue declarado válido por el más Alto Tribunal del País.

Aunado a lo anterior, tal como se estableció en párrafos anteriores los *Lineamientos para Garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de*

vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco, fue materia de impugnación en este Tribunal Electoral, en diversos recursos de apelación y juicio ciudadanos, controvirtiendo en lo que interesa **el artículo 31** de dichos lineamientos, medios de impugnación que al resolverse consideraron infundados los agravios y por tanto confirmaron los lineamientos por lo que se refiere a ese artículo.

Sin embargo, a decir del actor la aplicación del dispositivo antes citado, le afecta su aplicación, pues el ajuste no debió haberse realizado en el que obtuvo menor porcentaje de votación válida emitida, sino al que obtuvo la asignación por resto mayor.

Al respecto este Tribunal Electoral local, al resolver la impugnación RAP-021/2023, consideró, que la medida implementada por el Consejo General en dichos lineamientos, era acorde con los principios de legalidad y certeza en materia electoral, por lo que no afectaba al voto activo de la ciudadanía ni el pluralismo político y privilegiaba la paridad de género, por lo que calificó el agravio como infundado.

Consideró, que el principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados, se basa en atribuir a cada partido o coalición el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos que obtiene en la contienda electoral, distribuyendo las curules entre los diversos partidos políticos y asignándolas a los candidatos



mencionados en las listas que integran para participar en el proceso de que se trate, y en el orden en que sean mencionados. Es decir, la intención de este sistema es, que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños, con el ánimo de tutelar el pluralismo político, por lo que la integración de dichos órganos, se encuentra supeditada a diversas reglas, entre ellas, la de la aplicación de las fórmulas para la asignación de los cargos de representación proporcional, así como las normas para garantizar la paridad entre los géneros.

Estableció que, en relación a la paridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos casos y temas, la ha determinado como medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación, en los siguientes términos: *"Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que... la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer*

*medidas que cumplan con el mandato constitucional..."<sup>14</sup>*

Concluyendo que, si bien, el voto, en todas sus acepciones, se trata de un derecho humano, lo cierto es que no es absoluto y se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, siempre y cuando las mismas sean proporcionales y racionales, y una de ellas, es la de atender el principio de paridad, de tal suerte que el grado de afectación del voto, es válidamente proporcional a la importancia de la satisfacción del principio de paridad, ya que lo que se busca es proteger a las mujeres como grupo históricamente discriminado.

Declarando que bajo la línea argumentativa expuesta, se consideraba que la medida adoptada por la autoridad responsable, para garantizar la paridad entre los géneros, resultaba proporcional, pues el hecho de establecer que, al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituiría tantas regidurías de representación proporcional como fueran necesarias en favor de dicho género; y que las reglas impugnadas eran acordes a la Jurisprudencia 13/2019 de rubro, "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA*"<sup>15</sup> emitida

<sup>14</sup> 35 Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 Y 75/2014, Publicada en el Diario Oficial De La Federación el doce de marzo de dos mil quince.

<sup>15</sup> Consultable en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760>



por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en renglones precedentes.

Cabe precisar que lo resuelto en el citado recurso de apelación, **fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional número **SG-JRC-14/2024**, mediante sentencia emitida el catorce de febrero del año en curso, en la que sostuvo que:

- Los artículos 31 y 32 de los lineamientos de paridad establecieron que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura y los ayuntamientos, **si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado**, el Consejo General **sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias**, en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida.
- Que **el hecho de formar parte de la lista** de representación proporcional no vincula directamente candidatura alguna y **no tiene el alcance de proteger o garantizar un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional**, ya que el propósito esencial de dicha representación es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo.
- Que lo anterior, es acorde con la tesis P./J. 13/2019 (10a.),

de la SCJN.

Por otra parte, ha sido también, criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos por México, que la paridad de género y los derechos de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de paridad de género e igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno, conforme a la Jurisprudencia 10/2021 de rubro y texto siguiente:

**"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, base i, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 1, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos; 2, numeral 1, del pacto internacional de derechos civiles y políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; así como ii y iii de la convención sobre los derechos políticos de la mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se



*reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.*

De lo expuesto se advierte que de ninguna manera se vulneró el derecho político electoral, como lo pretende hacer valer el actor pues como ya quedó expresamente establecido, el principio de paridad, prevalece sobre el derecho de voto, por lo que las acciones que se implementen en este sentido, resultan en mayor beneficio para las mujeres, como grupo históricamente discriminado.

En ese tenor se considera que no vulnera el derecho al voto como lo señala el recurrente, respecto a la que el Consejo General aplicara el ajuste de paridad empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida, toda vez que lo hizo de conformidad con el artículo 31 de los lineamientos, y que se garantizan los principios de certeza y legalidad de las elecciones.

Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos, SG-JRC-16/2023, y acumulados SG-JRC-18/2023 y SG-JRC-19/2023, en los cuales en concreto se sostuvo que es legal y correcto que el ajuste se realice en el partido o coalición que tuvo menor porcentaje de votación.

Ahora bien, respecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, debió haber vigilado en todo momento, la paridad de género, toda vez que, si la planilla ganadora iniciaba con hombre y el noveno regidor era hombre, con la alternancia vertical de hombre y mujer, entonces el segundo bloque (primer regidor de cociente natural) debió iniciar con mujer, luego sería hombre, y así hasta completar los catorce regidores.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al actor, de conformidad a lo siguiente:

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 24 punto 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, **en el orden de prelación establecido.**

Por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, la obligación de la responsable al momento de hacer la asignación municipales por el principio de representación proporcional, era repartirlas en el orden de prelación en que se había realizado el registro de candidaturas y posterior a ello, verificar si existía paridad en la integración del Ayuntamiento y de no advertirse, aplicar el dispositivo legal antes invocado y hacer los ajustes necesario, para alcanzar la paridad, tantas veces fuera necesario. Lo que, en el caso



concreto sí se realizó.

En efecto, del acuerdo impugnado IEPC-ACG-204/2024, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 al 28 del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, en particular del Considerando XIII, se advierte que la responsable aplicó la fórmula de asignación de municipales por cociente natural de conformidad al artículo 24 punto 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo que se ve materializado en los Anexos I, II, III y IV parte integrantes del acuerdo impugnado, como muestra a continuación:

**ANEXO I.**

**ANEXO I. PLANILLAS REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO DE ARANDAS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**

FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO						SIGNAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
REGIDOR	PRESTANCIA MUNICIPAL	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN	REGIDOR	PRESTANCIA MUNICIPAL	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	ANAYA ELENA LOPEZ LOZANO	PROPIETARIA	M		1	Presidencia Municipal	JOSE RODRIGO MARTINEZ VELAZQUEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regidor	ALDO EDUARDO HERRANDEZ DE LA CERDA	PROPIETARIA	H		2	Regidor	EDSA MARCELA CAMARENA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regidor	ANGELICA DEL ROSO ANGEL VASQUEZ	PROPIETARIA	M		3	Regidor	ISRAEL MATHIAS ALVAREZ VILLALBA	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
4	Regidor	ANAYA DE LA PAZ TOMAS GUREL	PROPIETARIA	M		4	Regidor	REANA LOPEZ RAMIREZ	PROPIETARIA	M	
5	Regidor	TEMPE DE JESUS GUZMAN TAVARES	PROPIETARIA	H		5	Regidor	JOSE MARTIN ISMAEL ALVIZO	PROPIETARIA	H	
6	Regidor	ALEJANDRO DE JESUS ARRAGA CORTES	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven	6	Regidor	GUADALUPE DE JESUS SAAGUANO VALENZUELA	PROPIETARIA	M	
7	Regidor	AUT DEL CARMEN SOTELO MORENO	PROPIETARIA	M		7	Regidor	SABE ARTURO MARTINEZ HERRANDEZ	PROPIETARIA	H	
8	Regidor	JOSE TARCISIO NAVARRO CORRALDO	PROPIETARIA	M		8	Regidor	ANA TERESA LEON SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
9	Regidor	ELISA BEATRIZ GONZALEZ	PROPIETARIA	M		9	Regidor	ANTONIO LOZANO LAGUNA	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	EVA ELIZABETH ALVIZO LUISARDO	SUPLENTE	M		1	Presidencia Municipal	PEDRO ALBERTO HURTADO GARCIA	SUPLENTE	H	
2	Regidor	JESUS MARCELO LEON VILLALBA	SUPLENTE	M		2	Regidor	LUCRA ADRIANA PEREZ	SUPLENTE	M	
3	Regidor	JOSEPH MICHELLE VILLALBA GALINDO	SUPLENTE	M		3	Regidor	DANIEL SALVADOR LOPEZ ANGELIZ	SUPLENTE	H	Candidatura Joven
4	Regidor	ANA CRISTINA LEON VAZQUEZ	SUPLENTE	M		4	Regidor	AZALEA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ	SUPLENTE	M	
5	Regidor	OSCAR EDUARDO LOPEZ SERRAN	SUPLENTE	M		5	Regidor	ARTURO ENRIQUE REYES GARCIA	SUPLENTE	H	
6	Regidor	ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ	SUPLENTE	M	Candidatura Joven	6	Regidor	BERTHA PATRICIA GONZALEZ COSS Y LEON	SUPLENTE	M	
7	Regidor	MARIN GUADALUPE LOPEZ FIGUEROA	SUPLENTE	M		7	Regidor	GABRIEL HERRERA BOTES	SUPLENTE	H	
8	Regidor	EDUARDO IVAN PEÑALA TORRECA	SUPLENTE	M		8	Regidor	ANA BELLA MARTINEZ VILLALBA	SUPLENTE	M	
9	Regidor	REYRA SERAFINA ROSA VALADEZ	SUPLENTE	M		9	Regidor	ALDO MORALES DE ANDA	SUPLENTE	H	

MOVIMIENTO CIUDADANO					
REGIDOR	PRESTANCIA MUNICIPAL	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	RICARDO CORDERO	PROPIETARIA	M	
2	Regidor	MARCELA ALEJANDRA BARBA SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regidor	MAIRA ESTEBAN DOMINGUEZ GUERRA	PROPIETARIA	H	
4	Sindicatura	ERIKINA DE JESUS GARCIA LOPEZ	PROPIETARIA	M	
5	Regidor	ALVARO ISMAEL COCLES	PROPIETARIA	M	Persona con discapacidad
6	Regidor	VIVIANA MARCELA VIVIANO DE LA CERDA	PROPIETARIA	M	
7	Regidor	OSWALDO HERNANDEZ ALFARO	PROPIETARIA	H	
8	Regidor	MARIA FLORENCIA CAMARENA VERRI	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
9	Regidor	ERIKIN ORLANDO LOPEZ GARCIA	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	JESUS FRANCISCO RAMIRO SANCHEZ	SUPLENTE	M	
2	Regidor	IRENE FRAJNIZ CAMONCILIA	SUPLENTE	M	
3	Regidor	JUAN CARLOS RICO VAZQUEZ	SUPLENTE	H	
4	Sindicatura	TRAIJA LEON MARTINEZ	SUPLENTE	M	
5	Regidor	JOSE LUIS LOPEZ CAMARENA	SUPLENTE	H	
6	Regidor	ANA KARIN HERNANDEZ ESCOBAR	SUPLENTE	M	Persona con discapacidad
7	Regidor	DEGO VALADEZ VILLALBA	SUPLENTE	M	
8	Regidor	MARIN GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
9	Regidor	FRANCISCO GARCIA MENDOZA	SUPLENTE	M	

**ANEXO II.**



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**ANEXO II.  
PLANILLA QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**

ARANDAS					
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	JOSE SOCORRO MARTINEZ VELAZQUEZ	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
2	Sindicatura	REINA MARIA CAMARENA RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ISRAEL MATIAS ALVAREZ VILLASEÑOR	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	ILEANA LOPEZ RAMIREZ	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	JOSE MARTIN JIMENEZ ALVIZO	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	GUADALUPE DE JESUS SAMOANO VALENZUELA	PROPIETARIA	M	
7	Regiduría	JAIME ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ	PROPIETARIA	H	
8	Regiduría	ANA KAREN LEON SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
9	Regiduría	ARTURO LOZANO MOJICA	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	PEDRO ALBERTO HURTADO GARCIA	SUPLENTE	H	Candidatura Joven
2	Sindicatura	LUCIA AZPETIA PEREZ	SUPLENTE	M	
3	Regiduría	DANIEL SALVADOR LOPEZ JIMENEZ	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	MARTA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	ARTURO ENRIQUE REYES GARCIA	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	BERTHA PATRICIA GONZALEZ COSS Y LEON	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	GABRIEL HERRERA BOITES	SUPLENTE	H	
8	Regiduría	ANA LILIA MARTINEZ VILLALPANDO	SUPLENTE	M	
9	Regiduría	ALDO MORALES DE ANDA	SUPLENTE	H	

**ANEXO III.**



**ANEXO III**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**MUNICIPIO DE ARANDAS  
DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**

	1,151		37,267
	23		36,093
	15,818		36,093
	30,279		
	4,055.00		
	5		
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>			
	2,156		1,304.35
	15,818		15,818
	11,079		11,079
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>			
	1		
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>			
<b>ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>			
	1,156		No participa
	15,818		2,910
	No participa		1
<b>NOTA METODOLÓGICA</b>			
<p>1. Total de votos del actor político con su respectiva asignación de regidurías por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. En la zona de todos los actores políticos en la elección del municipio.</p> <p>3. La resultante de dividir de la votación total emitida, los votos recibidos por el candidato no registrado.</p> <p>4. La resultante de dividir de la votación total emitida, los votos de los actores políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votos por tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.</p> <p>5. Todos los partidos políticos, movimientos y candidaturas independientes que participen en la elección del municipio.</p> <p>6. Es el 3.15% de la votación total emitida en el municipio de ARANDAS.</p> <p>7. Son los votos de los actores políticos que reúnen el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución Política del Estado de Jalisco (3.15%).</p> <p>8. En el resultado de dividir la votación de regidurías de representación proporcional, entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir.</p> <p>9. Número de regidurías de representación proporcional que se asignan por el principio de ARANDAS.</p> <p>10. El resultado de dividir de la votación total emitida, los votos del actor político que no le fueron asignados las regidurías por el principio de mayoría relativa.</p> <p>11. El número entero del cociente anterior y que corresponde a la totalidad de regidurías de representación proporcional asignadas por este método.</p> <p>12. Regidurías restantes de asignar del método de mayoría relativa, asignadas a los actores políticos que el porcentaje de votos más alto se le asigna a los actores políticos que no le fueron asignadas por el método de mayoría relativa.</p>			<b>FUNDAMENTO</b>



## ANEXO IV.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ANEXO IV. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 - 2024					
ARANDAS					
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	MARIA ELENA LOPEZ LOZANO	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ALDO EDUARDO HERNANDEZ DE LA CERDA	PROPIETARIA	H	
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RICARDO CORDERO	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	MARCELA ALEJANDRA BARBA SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	NAWL ESTEBAN DOMINGUEZ GUERRA	PROPIETARIA	H	

Como se advierte de las imágenes insertas, el promovente se encontraba registrado en la posición 2 de su planilla (Anexo I).

Así las cosas, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó la fórmula de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, por cociente natural, se asignaron dos regidurías por al partido Movimiento Ciudadano, así como dos a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, donde el actor figuraba en la posición 2 (Anexo IV), para finalmente asignar la última regiduría por resto mayor al partido Movimiento Ciudadano.

En ese orden, en atención al artículo 31 de los lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral local, una vez que asignó las regidurías por el principio de representación

proporcional, en el municipio que nos ocupa, verificó la paridad de género, en la conformación del Ayuntamiento, y **realizó el ajuste**, en este caso en la Coalición de Fuerza y Corazón por Jalisco, en virtud de haber obtenido **el menor porcentaje de votación válida emitida**, en la elección, para quedar la integración como sigue en tabla que se inserta a continuación:

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

**ANEXO VI.**  
**INTEGRACIÓN DE CABILDO CON AJUSTES DE PARIDAD DE GÉNERO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**  
**ARANDAS**

**AJUSTES POR PARIDAD DE GÉNERO**

<b>FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO</b>					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
3	Regiduría	ALDO EDUARDO HERNÁNDEZ DE LA CERDA	PROPIETARIA	H	

<b>FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO</b>					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
8	Regiduría	ANGÉLICA DEL ROSO ANGEL VÁSQUEZ	PROPIETARIA	M	

**ARANDAS**

<b>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO</b>					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	JOSÉ DOCTORIO MARTÍNEZ VILLAZQUEZ	PROPIETARIA	H	
2	Suplencia	REINALBA MARÍA CAMARENA RODRÍGUEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ERASMO MATÍAS ALVAREZ VELAZQUEZ	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
4	Regiduría	REINALDA LÓPEZ RAMÍREZ	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	JOSÉ MARTÍN SANCHEZ ALVADO	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	GUADALUPE DE JESUS SANCHEZ VALENZUELA	PROPIETARIA	M	
7	Regiduría	JUAN ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	PROPIETARIA	H	
8	Regiduría	ANA KAREN LEÓN SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
9	Regiduría	ARTURO LOZANO MEDINA	PROPIETARIA	M	
10	Presidencia Municipal	PEDRO ALBERTO HURTADO GARCÍA	SUPLENTE	M	
11	Suplencia	LUCÍA ADRIANA FORTZ	SUPLENTE	M	
12	Regiduría	DANIEL SALVADOR LOPEZ ANCHUTZ	SUPLENTE	H	Candidatura Joven
13	Regiduría	MARTA GABRIELA GÓMEZ MARTÍNEZ	SUPLENTE	M	
14	Regiduría	ARTURO ENRIQUE RIVERA GARCÍA	SUPLENTE	H	
15	Regiduría	BERTHA PATRICIA GONZÁLEZ COGG Y LEÓN	SUPLENTE	M	
16	Regiduría	OSCAR EL HERNÁNDEZ BOTES	SUPLENTE	H	
17	Regiduría	ANA LILIA MARTÍNEZ VILLALPANDO	SUPLENTE	M	
18	Regiduría	ALDO MIGUEL DE AMO	SUPLENTE	H	

<b>FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO</b>					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	MARSA ELENA LÓPEZ LOZANO	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ANGÉLICA DEL ROSO ANGEL VÁSQUEZ	PROPIETARIA	M	

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RICARDO GONZÁLEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	MARCELA ALEJANDRA BARRA SANCHEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	RAUL ESTEBAN GONZÁLEZ CUEVRA	PROPIETARIA	H	

**NOTA METODOLÓGICA**

\* Positividad de registrarse por el principio de representación proporcional ajustada por paridad

<b>ANÁLISIS CUANTITATIVO DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN</b>		
CATEGORÍA	CANTIDAD	Porcentaje
MUJERES	7	50.00
HOMBRES	7	50.00
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

Así las cosas, con la aplicación del artículo 31 de los Lineamientos, no solo se protege el principio constitucional de paridad, sino también el de certeza, ya que se aplican las reglas establecidas previamente, máxime que fueron del conocimiento de todos los actores políticos, pues se publicaron en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día



catorce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>16</sup>.

En consecuencia de lo antes expuesto, contrario a lo que refiere la parte actora, el actuar de la Autoridad administrativa electoral, fue apegada a derecho, garantizando el principio constitucional de paridad en el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco; razón por lo cual, se reitera que el motivo de agravio analizado, **resulta infundado**.

En consecuencia, al **resultar infundados los agravios** hechos valer por la parte actora en el presente juicio, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC-ACG-204/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo relativo a la asignación de municipales por el principio de representación proporcional Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 12, 68, 70 y 71 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 3º, 504, 542, 547, 595, 598, 609, 610, 612, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resuelve conforme al siguiente:

#### RESOLUTIVO:

<sup>16</sup> Consultable en el link: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21131/newspaper230914090852.pdf>

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC-ACG-204/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO**




**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**



JIN-202/2024

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículo 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36 fracción V. del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre dos mil veinticuatro**, en el juicio de inconformidad con las siglas y números **JIN-202/2024**, el que consta de **cuarenta y cinco páginas**. Doy fe. -----




**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**


El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-202/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

  
**LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

  
**Secretaría General de Acuerdos**